

**RE: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 1118 proceso ejecutivo hipotecario Titularizadora Colombiana S.A. Vs Fernando Brand de Rad. 2015-00093**

Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
 Jue 24/08/2023 16:36

Para:ruben dario avellaneda rodriguez <avellanedadario@hotmail.com>

Se acusa el recibido.

Cordialmente,

ALEXANDER MEDINA ROLDAN  
 JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

Se informa a los usuarios de la Administración de Justicia que el horario de atención es de **LUNES A VIERNES de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM.**

Igualmente **SE INFORMA** que las solicitudes y memoriales que sean remitidas **FUERA DEL HORARIO LABORAL**, no son recepcionados por el sistema; lo mismo ocurre los fines de semana y días festivos.

**SECRETARÍA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**De:** ruben dario avellaneda rodriguez <avellanedadario@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 24 de agosto de 2023 15:23

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 1118 proceso ejecutivo hipotecario Titularizadora Colombiana S.A. Vs Fernando Brand de Rad. 2015-00093

Honorable Juez

**Dr. CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

**E. S. D.**

**Ref.:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1118 DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2023, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL 18 DE AGOSTO DE 2023.

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

<b>DEMANDADO;</b>	FERNANDO BRAND GIRÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	76520-31-03-003-2015-00093-00

Rubén Darío Avellaneda Rodríguez, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.522.626 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 313.853 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación: calle 54 D sur No 78 F 21 A CIP – Roma Kennedy, teléfono: (091) 3030254, celular: 3105331271 – 3127897339, correo electrónico: [avellanedadario@hotmail.com](mailto:avellanedadario@hotmail.com), actuando en el presente proceso en nombre y representación de acuerdo a poder conferido por el señor Reyner Felipe Ríos Ricos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.846, respetuosamente, en virtud del poder a mi conferido, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118 DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2023, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL 18 DE AGOSTO DE 2023**

Cordialmente,

**RUBEN DARIO AVELLANEDA RODRIGUEZ**

C.C. 1.030.522.626 de Bogotá

T. P. 313.853 del C. S. de la J.

Carrea 5° Número 26 A – 50 Oficina 305 Torre del Bosque Izquierdo, Bogotá D.C.

Teléfono 601-4699508 Celular 3127897339 – 3105331271

[avellanedadario@hotmail.com](mailto:avellanedadario@hotmail.com)

Honorable Juez

**Dr. CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

**E. S. D.**

**Ref.:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 1118 DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2023, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL 18 DE AGOSTO DE 2023.

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
<b>DEMANDADO;</b>	FERNANDO BRAND GIRÓN
<b>RADICACIÓN:</b>	76520-31-03-003-2015-00093-00

Rubén Darío Avellaneda Rodríguez, mayor e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.522.626 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 313.853 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación: calle 54 D sur No 78 F 21 A CIP – Roma Kennedy, teléfono: (091) 3030254, celular: 3105331271 – 3127897339, correo electrónico: [avellanedadario@hotmail.com](mailto:avellanedadario@hotmail.com), actuando en el presente proceso en nombre y representación de acuerdo a poder conferido por el señor Reyner Felipe Ríos Ricos, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.846, respetuosamente, en virtud del poder a mi conferido, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1118 DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2023, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL 18 DE AGOSTO DE 2023**, fundamento el presente en los siguientes:

#### **TÉRMINOS**

El auto de fecha 17 de agosto de 2023, fue notificado por estado el día 18 de agosto de 2023, el presente recurso se presenta el **día 24 de agosto del 2023**, que corresponde al tercer día de ejecutoria del auto, en ese orden de ideas, tenemos que, el presente recurso de reposición y en subsidio apelación se presenta en forma oportuna.

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO:** Como apoderado del señor Reyner Felipe Ríos Rico, en el ejercicio de mi deber, el cual es velar por sus derechos e intereses, revisé el expediente del proceso ejecutivo hipotecario de radicación No. 76520-31-03-003-2015-00093-00 y avizore que en el mismo no se encuentran la totalidad de los documentos contentivos de las condiciones del crédito conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 546 de 1999, como tampoco

constancia de la restructuración del crédito por parte de la entidad Titularizadora Colombiana S.A. Hitos al demandado el señor Fernando Brand Girón.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anteriormente mencionado, el día 15 de agosto de 2023, presenté al Juzgado Tercero Civil del circuito de Palmira, incidente de nulidad constitucional conforme el artículo 29 de la constitución política, como medio de control a la indebida valoración del título valor que se encuentra como columna de la ejecución, en el mismo sentido, indique que a esta se le debe dar el trámite conforme lo dispone el artículo 127 del código general del proceso, en el escrito presentado al despacho judicial indique respetuosamente los siguientes hechos:

*PRIMERO: El señor Fernando Brand Girón suscribió con el Banco Davivienda S.A., un crédito con garantía hipotecaria, la cual se suscribió mediante escritura pública No. 3092 de octubre 29 de 2009 de la notaría tercera del círculo de Palmira, registrada en los folios de matrícula No.378-27516 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, sobre una casa de habitación con su correspondiente lote de terreno ubicada en la calle 56 DG 28 – 20 de Palmira (valle) y cuyos linderos obran en la referida escritura.*

*SEGUNDO: El Crédito fue otorgado a título de mutuo comercial para la adquisición de vivienda, de conformidad con lo establecido en la ley 546 de 1999, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000), suma que cancelaría en 180 cuotas mensuales sucesivas, respaldada con el pagaré hipotecario No.05701012300006521, correspondiente a la obligación No. 05701012300006521, la cual suscribió el día 25 de noviembre de 2009.*

*TERCERO: El señor Fernando Brand Girón realizó cumplidamente los pagos mensuales a su obligación, los cuales fueron aplicados a su deuda, pero debido a sus condiciones económicas y de salud no pudo continuar con el pago de estas, encontrándose en mora desde el día 30 de septiembre de 2014, quedando un saldo insoluto por su crédito hipotecario para la adquisición de vivienda por el valor de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$181.313.778).*

*CUARTO: El banco Davivienda antes Corporación Colombiana De Ahorro Y Vivienda “Davivienda”, endosó el pagaré No. 05701012300006521 a la Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara la obligación No. 05701012300006521, suscrita el 25 de noviembre de 2009.*

*QUINTO: El día 24 de abril de 2015 se inició por parte de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos, demanda ejecutiva con título hipotecario en contra del señor Fernando Brand Girón, debido a que este se encontraba en mora en el pago de las cuotas*

*mensuales de su crédito con garantía hipotecaria para la adquisición de vivienda, así las cosas, el demandante inició la presente demanda ejecutiva aplicando la figura de aceleración del plazo de pago de la obligación.*

*SEXO: Al momento de presentar la demanda, el apoderado de la parte demandante Titularizadora Colombiana S.A Hitos., no adjuntó a la demanda ejecutiva hipotecaria, la totalidad de los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante los cuales se formalizan las operaciones activas de financiación de vivienda a largo plazo, ya que no existe constancia en el expediente, de que, se le remitiera al deudor, el señor Fernando Brand Girón durante los años 2010 al 2015, la información que le exige la ley, a los establecimientos de créditos individuales hipotecarios, según lo dispone el artículo 20 de la Ley 546 de 1999, de la siguiente manera:*

*“ARTÍCULO 20.- Homogeneidad contractual. La Superintendencia Bancaria establecerá condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante los cuales se formalicen las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo.*

*Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tale supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.”*

*SÉPTIMO: De acuerdo con lo mencionado anteriormente el demandante no dio la oportunidad al señor Fernando Brand Girón de conocer las condiciones de su crédito, la posibilidad de ajustar el plan de pago a su capacidad real económica, ni de reestructurar su crédito hipotecario de vivienda a largo plazo, tal y como lo establece la Ley 546 de 1999.*

*OCTAVO: El día 01 de junio de 2015 a través de auto interlocutorio No. 0356, notificado por estado No. 036 el 03 de junio de 2015, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, admitió la demanda sin percatarse del incumplimiento del requisito establecido en el artículo 20 de la ley 546 de 1999 y de la circular 85 de 2000 emitida por la superintendencia bancaria por medio del cual se unificó las*

*instrucciones impartidas en desarrollo de la ley 546 de 1999, y se actualiza el régimen aplicable a los créditos de vivienda a largo plazo. derogando las circulares externas 68 y 69 de 2000, lo que conlleva a una evidente vulneración al derecho fundamental del debido proceso, y como consecuencia genera la nulidad de todo el proceso, desde el auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo de pago y del auto que ordena seguir la ejecución.*

*NOVENO: Dentro del proceso de la referencia, mi apoderado el señor Reyner Fepile Rios Rico se encuentra legitimado para actuar, toda vez que, que es el actual propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-27516 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira - Valle, tal y como se puede evidenciar en el certificado de tradición del bien inmueble.*

*DÉCIMO: Como apoderado del señor Reyner Felipe Rios Rico, en el ejercicio de mi deber, el cual es velar por sus derechos e intereses, revisé el expediente con radicado No. 76520-31-03-003-2015-00093-00 y se encontró dentro de este, una solicitud de nulidad constitucional la cual el Juzgado interpretó de manera errónea que debe imprimir el trámite conforme el artículo 133 del código general del proceso, y no se evidencia que mi representado haya presentado anteriormente una nulidad constitucional ni ha incoado dentro del proceso de la referencia, un escrito que se le parezca.*

*DÉCIMO PRIMERO: Es por lo anterior que éste escrito de nulidad se tramita conforme al artículo 127 del código general del proceso, el cual expresa lo siguiente:*

*“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*

*Lo anterior, hace referencia a que el trámite de las nulidades se realiza mediante el mecanismo procesal establecido en el Código General del Proceso, título IV. Incidentes, mediante dicho mecanismo, la parte podrá solicitar al juez que se decrete la nulidad y aportará prueba siquiera sumaria sobre los hechos que se pretenden probar.*

*DÉCIMO SEGUNDO: De manera que, es deber del Juez Tercero Civil del Circuito de Palmira - Valle deberá tramitar la nulidad constitucional presentada mediante el presente escrito, conforme el artículo 127 del Código General del Proceso, pues al momento de admitir la demanda ejecutiva hipotecaria por crédito de vivienda a largo plazo, tenía la obligación de verificar que la misma cumpliera con todos y cada uno de los requisitos que la norma exige para este tipo de procesos, lo cual revisando el expediente, no sucedió en la presente demanda ejecutiva con radicación: 76520-31-03-003-2015-00093-00.*

*DÉCIMO TERCERO: Es necesario manifestarle muy respetuosamente al señor Juez Tercero Civil del Circuito de Palmira - Valle que, la presente nulidad incoada no se interpone con intención de dilatar o torpedear el proceso, sino de defender los intereses y derechos de mi representado, el señor Reyner Felipe Rios Ricos que están siendo conculcados y desconocidos por parte del despacho.*

*Por todo lo mencionado anteriormente, solicito respetuosamente se declare la terminación anormal de la ejecución por ausencia del requisito de reestructuración de la obligación, por no cumplir con las condiciones mínimas que deben incorporar los documentos contentivos de los créditos individuales de vivienda y sus garantías, al no verificarse el requisito de homogeneidad contractual incumpliendo con lo establecido en la ley 546 de 1999 en su artículo 20 y lo dispuesto en la circular 85 de 2000 emitida por la superintendencia bancaria, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a mi poderdante el señor Reyner Felipe Rios Ricos.*

**SEGUNDO:** En atención a los hechos descritos en precedencia, solicite respetuosamente al recinto judicial lo siguiente:

*“PRIMERO: Declarar la terminación anormal de la ejecución por ausencia del requisito de reestructuración de la obligación, por no cumplir con las condiciones mínimas que deben incorporar los documentos contentivos de los créditos individuales de vivienda y sus garantías, al no verificarse el requisito de homogeneidad contractual incumpliendo con lo establecido en la ley 546 de 1999 en su artículo 20 y lo dispuesto en la circular 85 de 2000 emitida por la superintendencia bancaria.*

*SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior solicito se declare la nulidad constitucional fundamentada en su artículo 29, del proceso ejecutivo hipotecario, radicado bajo el No. 76520-31-03-003-2015-00093-00.*

*TERCERO: revocar el mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2015 expedido en la presente ejecución.*

*CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro.*

*QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte demandante.*

*SEXTO: Condenar en costas judiciales a la parte demandante.”(resaltado propio)*

**TERCERO:** El Juzgado Tercero Civil del Circuito a través de auto No. 1118 de fecha 17 de agosto del 2023, notificado por estado electrónico el 18 de agosto de 2023, manifiesto lo siguiente:

*“El régimen de nulidades se encuentra expresamente contemplado en el Código General del Proceso, a partir del artículo 132, determinándose en aquellas normas las causales (artículo 133), la oportunidad para proponerla (artículo 134), el trámite, los requisitos para invocarla (artículo 135), el saneamiento (artículo 136) y los efectos de la declaratoria de nulidad por falta de jurisdicción o competencia (artículo 138).*

*En el presente asunto no se cumplen los requisitos de oportunidad, previsto en los artículos 134 y los requisitos previstos en el artículo 135 de ahí que resulte perentorio un pronunciamiento de fondo.*

*Pues en lo tocante a la oportunidad, existen dos estadios procesales, como lo son; antes de que se dicte sentencia; situación que no ocurre en el subjuicio, ya que el 13 de octubre de 2016 se emitió por parte del despacho auto que ordena seguir adelante y; con posterioridad a ésta, teniendo una condición de procedibilidad y es, que la nulidad haya ocurrido en la misma sentencia, es decir, en el auto No. 458 del 13 de octubre de 2016.*

*Ello queriendo significar además que, la posibilidad de alegar una nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia, queda abierta ÚNICAMENTE si se apeló; con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto, situación que aquí no ocurrió.”*

**CUARTO:** De acuerdo con lo anteriormente mencionado, el incidente de nulidad constitucional incoado no fue objeto de estudio, debido a que el despacho judicial de manera equívoca interpreto que se trataba de un incidente de nulidad fundamentado en las causales del artículo 133 del código general del proceso, situación que no corresponde a la realidad debido a que dentro del escrito se indicó en forma clara y precisa que la misma tiene su sustento en el artículo 29 de la constitución política, por tratarse de una indebida valoración de las pruebas y elementos de juicio del caso, ya que dentro del expediente no se encuentran la totalidad de los documentos contentivos del crédito conforme lo dispone la ley 546 de 1999, en ese mismo sentido no existe constancia de que se hubiera realizado por parte del accionante, la titularizadora Colombiana S.A Hitos la reestructuración del crédito al accionando el señor Fernando Brand Girón, situación que debe ser objeto de estudio por el despacho judicial, con fundamento en lo dispuesto en la constitución, la ley y el precedente jurisprudencial de las altas cortes, tal como se indico en las sentencias: SU -813 de 2007, SU -787 de 2012, T— 1240 de 2008, T-606 de 2003, T-701-2004, respecto de la necesidad de acreditar la reestructuración del crédito, advirtiendo que aun de manera oficiosa el juez se encuentra en el deber de verificar si existen las condiciones necesarias para darle eficacia al título base del recaudo y determinar si continúa o no con la ejecución.

**QUINTO:** Así mismo a través del auto No. 1118 de fecha 17 de agosto del 2023, notificado por estado electrónico el 18 de agosto de 2023, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, indicó que:

*“En el presente asunto no se cumplen los requisitos de oportunidad, previsto en los artículos 134 y los requisitos previstos en el artículo 135 de ahí que resulte perentorio un pronunciamiento de fondo.”*

**En el presente asunto no se cumplen los requisitos de oportunidad, previsto en los artículos 134 y los requisitos previstos en el artículo 135 de ahí que resulte perentorio un pronunciamiento de fondo.**

No obstante, es menester indicar que, en primer lugar, se trata de un incidente de nulidad constitucional al cual debe dársele el trámite conforme lo dispone el artículo 127 del código general del proceso:

***“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias***

*Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*

En segundo lugar, es deber de los jueces, realizar y revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la totalidad de los documentos contentivos del título valor y la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, estos documentos conforman “un título ejecutivo complejo” y por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución, razón por la cual el pronunciamiento de fondo hace parte de las funciones constitucionales y legales del juzgador.

**SEXTO:** El juzgado Tercero Civil del Circuito de palmira, también manifiesto dentro de las consideraciones del auto No. 1118 de fecha 17 de agosto del 2023, notificado por estado electrónico el 18 de agosto de 2023 lo siguiente:

*“Incurriendo el apoderado del tercero adquirente de buena fe, en un yerro, pues pretende revivir un proceso legalmente concluido”*

**Incurriendo el apoderado del tercero adquirente de buena fe, en un yerro, pues pretende revivir un proceso legalmente concluido y tomar una postura que**

Desatendiendo que, lo solicitado es un mandato constitucional y legal ya que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos en vigencia de la Ley 546 de 1999, siendo un requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito, de manera que, en esas condiciones, no es posible alegar que el asunto ya ha sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, el precedente jurisprudencial ha establecido que:

***“La ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición” (CSJ STC8059-2015). (Negrilla del suscrito)***

***“Sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues “lo cierto es que la exigencia de ‘reestructuración’ estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.” (Negrilla del suscrito)***

**SÉPTIMO:** Como última consideración, el despacho judicial mediante el auto No. 1118 de fecha 17 de agosto del 2023, notificado por estado electrónico el 18 de agosto de 2023, enunció lo siguiente:

*“Por otro lado, se tiene la legitimación para presentar dichas nulidades, requisito que tampoco cumple el memorialista, pues no es la persona afectada con los actos realizados en el proceso ejecutivo en mientes” (resaltado propio)*

Por otro lado, se tiene la legitimación para presentar dichas nulidades, requisito que tampoco cumple el memorialista, pues no es la persona afectada con los actos realizados en el proceso ejecutivo en mientes, pues dicha legitimidad le

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las nulidades presentadas por el autodenominado TERCERO ADQUIRENTE, por carecer de legitimación, de conformidad con señalado en el presente proveído.”

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las nulidades** presentadas por el autodenominado TERCERO ADQUIRENTE, por carecer de legitimación, de conformidad con señalado en el presente proveído.

De acuerdo con lo anteriormente mencionado, el despacho judicial considera que mi representado el señor REYNER FELIPE RÍOS RICO no es la persona afectada con los actos realizados en el proceso ejecutivo en mientes, omitiendo que mi prohijado es el actual propietario del inmueble garantía del litigio, como se evidencia en el correspondiente certificado de tradición:

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotondepago.gov.co/certificado/](http://www.snrbotondepago.gov.co/certificado/)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210317274540787846**

**Nro Matrícula: 378-27516**

Pagina 6 TURNO: 2021-378-1-27865

Impreso el 17 de Marzo de 2021 a las 01:24:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BRAND GIRON FERNANDO

CC# 14978026

A: RIOS RICO REYNER FELIPE

CC# 16849846 X

Razón por la cual, cada decisión tomada dentro del proceso ejecutivo hipotecario de radicación No.76520-31-03-003-2015-00093-00, afecta directamente su patrimonio y por ende en sus derechos fundamentales, así mismo a mi representado el señor Reyner Felipe

Ríos Rico, se le ha acreditado su capacidad para tener legitimación dentro del proceso de la referencia tanto en recursos de apelación tramitados ante el Tribunal Superior de Buga, como en sentencias de tutela ratificadas por la Corte Suprema de Justicia, como obra en el expediente.

**OCTAVO:** En efecto, lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito es inadmisibles, por cuanto acarrea una violación del derecho al debido proceso de mi representado, consagrado constitucionalmente en el artículo 29 de la constitución política, toda vez que se está realizando una indebida valoración probatoria no prevista ni preestablecida por el legislador, sino obtenida de la interpretación del juez y este en ese mismo sentido se niega a emitir un pronunciamiento de fondo respecto del título valor que soporta hoy la ejecución en la cual se encuentra como garantía el inmueble de mi representado el señor REYNER FELIPE RÍOS RICO y como consecuencia se lo anterior sus derechos fundamentales se ven cercenados.

**NOVENO:** Por todo lo mencionado anteriormente, solicito respetuosamente al Juez Tercero Civil del Circuito de Palmira- Valle, sean suficientes los anteriores elementos de juicio para que el derecho solicitado se le reconozca a mi poderdante, específicamente en lo que atañe a la procedencia del incidente de nulidad constitucional presentada el día 15 de agosto de 2023, conforme el artículo 127 del Código General del Proceso, como medio de control a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia declare la terminación anormal de la ejecución por ausencia del requisito de reestructuración de la obligación, por no cumplir con las condiciones mínimas que deben incorporar los documentos contentivos de los créditos individuales de vivienda y sus garantías, al no verificarse el requisito de homogeneidad contractual incumpliendo con lo establecido en la ley 546 de 1999 en su artículo 20 y 42, así mismo lo dispuesto en la circular 85 de 2000 emitida por la superintendencia bancaria, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales al señor Reyner Felipe Ríos Ricos quién es el actual propietario del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-27516 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira - Valle, tal y como se puede evidenciar en el certificado de tradición del bien inmueble.

### **SOLICITUD**

**Primero:** Solicito respetuosamente al respetado recinto judicial que revoque el auto No. 1118 de fecha 17 de agosto del 2023, notificado por estado electrónico el 18 de agosto de 2023, para darle trámite a la nulidad constitucional conforme el artículo 29 de la Constitución Política o en su defecto me conceda el recurso de alzada el cual sustentaré una vez me sea concedido el recurso subsidiario de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

**Artículo 29 de la constitución política de Colombia:**

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado*

*judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

#### **ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.**

*“Solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*

#### **ARTÍCULO 20 LEY 546 DE 1999**

*“ARTÍCULO 20.- Homogeneidad contractual. La Superintendencia Bancaria establecerá condiciones uniformes para los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, mediante los cuales se formalicen las operaciones activas de financiación de vivienda individual a largo plazo.*

*Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período, todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria. Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuar y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tale supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.”*

*Al respecto, (...) conviene recordar, que [es] deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos “conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución” (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues “lo cierto es que la exigencia de ‘reestructuración’ estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de diciembre de ese año.*

*De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política” (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015-00242-01 y en STC11990-2019, resaltado extratexto).*

*Acorde con lo anterior, frente a la existencia de cesionarios del crédito, la Sala ha precisado que:*

*“En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito” (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros). (resaltado propio).*

*Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus “reales posibilidades financieras”, para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999. (resaltado propio).*

*Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas “en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”.*

*Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación*

*del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido».*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos:

### **Artículo 318. Procedencia y oportunidades**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.  
(...)

### **Artículo 322. Oportunidad y requisitos**

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

**2. La apelación contra los autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.**

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra ésta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

### **PRUEBAS**

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 765203103003-2015-00093-00.

### **NOTIFICACIONES**

Cualquier decisión a la presente puede ser enviada a la calle 56 D No. 28 - 20 de Palmira Valle, celular: 3114488280 y correo electrónico: felipe235@msn.com

EL suscrito recibirá notificaciones en la carrera 5 No. 26 A - 50 Oficina 305 Torre del Bosque Izquierdo, Bogotá D.C, Teléfono: 601 - 4699508, celular: 3127897339 - 3105331271 y correo electrónico [avellanedadario@hotmail.com](mailto:avellanedadario@hotmail.com).

Con atención y respeto, se suscribe:

**RUBEN DARIO AVELLANEDA RODRIGUEZ**

**C.C. No. 1.030.522.626**

**T.P. No. 313.853 del C. S. de la J.**